

BARRIOS UNIDOS



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

OK

RESOLUCIÓN No. 3838

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 16 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme al Decreto de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 008053 de fecha 09 de abril de 1999, el señor MA LOZANO SALAZAR, en su calidad de presidente de la Junta de Comunal del BARRIO JUAN PABLO II sector principal zona 19, denunció entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA" Secretaría Distrital de Ambiente SDA, el daño a varios árboles en la diagonal No 18 Q-55 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención al radicado en mención, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental, Unidad de Seguimiento y Monitoreo, de mayo de 1999, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del Informe Técnico No. 3257 de fecha 17 de junio de 1999, en el cual se reportó la tala de cuatro (04) árboles.

Que se comunicó mediante aviso publicado en el Boletín Ambiental No 12 del 12 de julio de 1999 el inicio de la actuación administrativa.

Que mediante Auto No. 767 de fecha 15 de diciembre de 1999, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- emitió un formulario de cargos a la señora ANA CELIA PINZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.315.394 de Bogotá.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 30 de marzo del 2000.

Que la señora ANA CELIA PINZÓN presentó descargos por medio de radicado No. 008545 de 10 de abril de 2000.

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI



Que el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente mediante Resolución No 2175 de 25 de septiembre de 2000 declaró responsable por la tala de unos árboles sin el permiso de la autoridad ambiental como la señora **ANA CELIA PINZÓN**, identificada con Cédula de Ciudadano No. 20.315.394 de Bogotá, ubicados en la diagonal 68 No 18 Q-55 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. y que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de octubre de 2000.

Que mediante Radicado 2000ER29059 del 12 de octubre de 2000, se interpuso un recurso de reposición contra la Resolución 2175 de 25 de septiembre de 2000.

Que el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente desato el recurso de reposición mediante Resolución No. 2828 del 10 de diciembre del mismo año, la cual confirma en todas sus partes la anterior notificada mediante Edicto, fijado el 02 de marzo de 2001 y desfijado el 15 de marzo del mismo año con constancia de ejecutoria de 15 de marzo del 2001.

Que a través de Radicado 2005EE21788 de fecha 19 de septiembre de 2005 se envió oficio de cobro pre-jurídico de la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 71º del mismo texto constitucional, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando condiciones de desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de contaminación ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, lo que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.





Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Bogotá prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a todas las actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nada es juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio dentro del expediente **DM-08-99-223**, en contra de la señora **ANA CELIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.315.394 de Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual en el artículo 64 que: "*Transición de procedimientos. El procedimiento de la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 1 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la acción administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos al dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que*



A

autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez F. frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el término del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) "Aquel término jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independiente de las consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al fijar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable que debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador para producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa por una medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la realización del acto dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma."

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer una disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde"





de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de co
dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que a
actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que a
dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado,
aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la r
comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y aq
gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo
Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a trav
Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcald
de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, di
un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la admin
conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, des
de junio de 1999, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a tra
visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, s
notificación y ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta m
fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de l
legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sanc
de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad
derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su de
proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con
viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que l

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en
“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera
2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...)” *Ahora bien
caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno dere
necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o p
como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzg
pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin ne
de petición de parte**” (...) Negrillas fuera de texto.*

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que resp
radicado No. 2000ER29059 del 12 de octubre de 2000 por intermedio de
interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2175 de
septiembre de 2000, se profirió la Resolución No. 2828 de fecha 22 de d



Handwritten signature and stamp.



de 2000 la cual resuelve dicho recurso y pese a haber sido notificada por el oficio fijado el 02 de marzo de 2001 y desfijado 15 de marzo de 2001 a la señora **CELIA PINZÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.315.394 de Bogotá, se observa que, una vez revisado el expediente no se encontró aviso con el cual se de los requisitos legales previo a la notificación por edicto; corolario de lo anterior el mencionado acto administrativo fue indebidamente notificado y por lo tanto no quedó en firme y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás acciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto al proceso administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-99-223** diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la norma ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transfirió al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de planeación ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Planeación Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan sobre los trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Administrativo de Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-99-223** en contra de la señora **ANA CELIA PINZÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.315.394 de Bogotá, por la realización de unos individuos arbóreos sin autorización de la autoridad ambiental ubicada en la diagonal 68 No 18 Q-55 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.



CP
SECRETARÍA DE AMBIENTE
DISTRITO CAPITAL



ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la señora AN PINZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.315.394 de ubicada en la calle 67 B Bis No 18 Q-55 int, I de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera y Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

20

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Paola Andrea Manchego Infante - Abogada
1ª Revisión: Dra. Ruth Azucena Cortes Ramírez - Apoyo de Revisión.
Revisó: Dra. Sandra Rocío Silva - Coordinadora
Aprobó: Carmen Rocío González Cantor - SSFFS
Expediente: DM-08-99-223.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No.08-99-223 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No.383" de encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **20 Junio del 2011**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ANA CELIA PINZÓN**. Se fija el presente edicto en visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m. el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **16 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término de

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD